



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente	: 00017-2017-24-5002-JR-PE-03
Jueces superiores	: Salinas Siccha / <b>Guillermo Piscoya</b> / Angulo Morales
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputados	: Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y otra
Delito	: Lavado de activos
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia	: Apelación de auto sobre cesación de prisión preventiva

**Resolución N.º 3**

Lima, quince de noviembre  
de dos mil diecinueve

**AUTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por las defensas de los imputados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi contra la Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **infundada** la **solicitud de cese de prisión preventiva** solicitada por la defensa de los referidos imputados en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Con fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, el letrado José Luis Francia Arias, defensa del imputado Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, solicitó la cesación de la prisión preventiva dictada en contra de su patrocinado y, en su lugar, se le imponga la medida de comparecencia simple. Este pedido fue ingresado al presente incidente. El mismo día, el referido abogado realizó igual pedido respecto de la imputada María Isabel Carmona Bernasconi, el cual fue ingresado en el incidente N.º 00017-2017-23-5002-JR-PE-03. Este último pedido fue proveído y se citó a audiencia para el día quince de octubre del presente año; sin embargo, en audiencia, la defensa técnica de Carmona Bernasconi señaló que gran parte de los fundamentos de su solicitud se repiten en la de Gonzalo Monteverde. Por su parte, el Ministerio Público señaló que se le notificó el pedido de Carmona Bernasconi con proximidad y que necesitaba más tiempo para preparar sus alegatos. Por tal razón,



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

se reprogramó la audiencia para el dieciséis de octubre del presente año, a fin de que se lleve la audiencia de cese de prisión preventiva conjuntamente con la del investigado Monteverde Bussalleu<sup>1</sup>.

1.2 En ese sentido, ambos pedidos fueron oralizados en la audiencia, de fecha dieciséis de octubre del presente año, y fueron resueltos por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva de los investigados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, con fecha veintidós y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, el abogado defensor de los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi impugnó la decisión de primera instancia; el juez *a quo* concedió, con efecto devolutivo, los recursos de apelación y elevado el cuaderno respectivo a esta Sala Superior, mediante Resolución N.º 2, se admitieron los recursos de apelación y se procedió al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de su propósito. En este acto procesal se escucharon los argumentos de la defensa de los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, así como del representante de la Fiscalía Superior. Luego de la correspondiente deliberación del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

## II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 Conforme aparece en la recurrida, el juez sustentó su decisión afirmando que no existe cuestionamiento alguno sobre los elementos de convicción relacionados a las partidas registrales que acreditan que las empresas Constructora Área SAC, División Maquinaria Antares SAC, Construmaq SAC y otros tienen como apoderados generales o socios fundadores a los procesados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, ni se ha cuestionado la recepción de dinero como lo sustenta el reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera N.º 06-2017-DAO-UIF-SBS, de la Constructora Área SAC por la *offshore* Constructora Internacional Sur y Klienfeld Services Ltd. En consecuencia, no se cuenta con un nuevo elemento de convicción que enerve el tráfico de dinero que vincula a las empresas, y los agentes financieros con los referidos procesados.

<sup>1</sup> Conforme consta en el acta de registro sobre audiencia pública de cese de prisión preventiva, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a folios 813-815.



2.2 Precisó que resulta inamovible la referencia de la Sala Penal de Apelaciones respecto a las empresas *offshore* Constructora Internacional Sur Klienfeld Ltd., que se sustenta en la traducción de la sentencia del 13 Juzgado Federal Penal de Curitiva, emitida por el juez Sergio Moro contra Marcelo Odebrecht (Brasil - caso Lava Jato), que reconoce que entre los años dos mil seis y dos mil catorce, el grupo empresarial Odebrecht utilizó para el pago de coimas o comisiones ilícitas en el exterior a las *offshores* Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd., de manera que no es posible negar que las empresas de Odebrecht, constituidas y operativas en el Perú, se encuentren excluidas de actividades ilícitas.

2.3 Asimismo, indicó que los fundamentos de la defensa en favor de ambos imputados están orientados a acreditar que existió un contrato real. Este contrato es en referencia a que el Consorcio IIRSA Norte, conformado por Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC y otras empresas, luego de obtener la buena pro del concurso público para la concesión de las obras IIRSA Norte y mantenimiento, suscribió un subcontrato de obra para la explotación de canteras y el transporte de material con Constructora Área SAC, representada por el procesado Monteverde Bussalleu, respecto al tramo Tarapoto-Yurimaguas por la suma de \$ 6 720 451.55, pero, a su vez, días después de celebrar el contrato en mención, la Constructora Área SAC, representada por Carmona Bernasconi, celebró otro contrato de ejecución de obra con el imputado Salinas Coaguila por \$ 6 484 262.18.

2.4 Sobre los diversos elementos que ha presentado la defensa, el juzgado concluyó lo siguiente:

2.4.1 Respecto de la **sentencia judicial de demanda de pago de beneficios sociales en favor de Lauro Walter Arca Medina**, la empresa demandada Constructora Área SAC reconoce la relación laboral entre ambos; sin embargo, advierte contradicciones de la declaración de Lauro Arca con la testimonial de Percy Jesús Jara de Dios, cuando señala que laboró en Tarapoto Pongo y no había supervisor de equipos. Por lo que, sumado a la falta de oposición de la empresa en el proceso laboral, se mantiene incólume la tesis del Ministerio Público de ser una empresa de fachada.

2.4.2 Con relación a los testigos **Percy Jesús Jara de Dios, Arturo Guisado Pachas, Daniel Ulloa Zambrano y David Rogel Ibáñez Cordero**, el juzgado considera que ello debilita la postura de la relación laboral según las respuestas a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, sumado a que la empresa Constructora SAC, representada por los referidos procesados, celebró un contrato para la ejecución de obra con el procesado Salinas Coaguila por \$ 6 484 262.18.

2.4.3 En cuanto al **certificado de ejecución de obra**, no está en discusión la existencia física de la carretera, sino quién ejecutó la misma.

2.4.4 En lo que atañe a la **carta emitida por Jesús Figueroa Tapia, apoderado de IIRSA Norte a la revista Caretas**, indica que la valoración de las declaraciones se



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

evalúa al ser recogidas dentro de una investigación preparatoria, con las garantías de ley. En consecuencia, lo señalado por un medio de comunicación no tiene el peso suficiente porque aún es materia de esclarecimiento.

2.4.5 En lo que concierne a la sentencia del 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba (Brasil), emitida por el juez Sergio Moro contra Marcelo Odebrecht en relación al caso Lava Jato, considera que es innegable que la empresa Odebrecht utilizó a las *offshore* Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd. para el pago de coimas o comisiones ilícitas, las que han mantenido relación con diversas empresas de los procesados, entre ellas, Constructora Área SAC, recibiendo dinero y retornando como lo sustentan los reportes de la UIF, sin que se hayan justificado los depósitos de dinero en las cuentas de las empresas de los procesados.

2.4.6 En relación a la declaración de Luis Da Rocha Suarez, el juez destaca que dicho testigo ha indicado que las transferencias se realizaban a través de las cuentas de las empresas de Monteverde Bussalleu, mediante contratos ficticios que sustenten la operación y las transferencias. En consecuencia, esta transcripción no es ajena al Documento ODB/67-2019-LEGAL-LC, en el sentido de que la función de Monteverde Bussalleu sería recibir recursos ilícitos de la División de Operaciones Estructuradas, lo que generaba una caja para pagos ilícitos y los contratos ficticios o sobrevalorados celebrados con Odebrecht.

2.5 Respecto al alegado reducido peligro de fuga, el juzgado sostuvo que es incuestionable que hasta la fecha se desconozca el paradero de los procesados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi. Esto no solo representa que rehúye a la acción de la justicia, sino que es renuente a los llamados de la autoridad judicial, más si la dirección del domicilio real que ha brindado el abogado defensor en audiencia, pese a los allanamientos ejecutados, no ha tenido un resultado positivo. En consecuencia, al no existir nuevos elementos de convicción que enerven los presupuestos que dieron lugar a la prisión preventiva, deben desestimarse las solicitudes de cese de prisión preventiva.

### III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1 En la fundamentación de los recursos de apelación, la defensa de los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi ha señalado similares agravios, con los cuales solicita la revocatoria de la recurrida y, reformándola, se declaren fundadas dichas solicitudes por los siguientes motivos:

3.1.1 **Vulneración al derecho y principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales**, dado que el juez *a quo* no ha analizado correctamente y de manera global y sistemática los nuevos elementos de convicción ofrecidos. En ese sentido, se ha afectado la validez probatoria de los nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los motivos que determinaron la imposición de



la prisión preventiva. Estos elementos son los siguientes: i) la sentencia judicial de demanda de pago de beneficios sociales en favor de Lauro Walter Arca Medina; ii) la declaración del referido trabajador; iii) la testimonial de Cristóbal Arturo Guisado Pachas; iv) la testimonial de Percy Jesús Jara; v) la testimonial de Daniel Ulloa Zambrano; vi) testimonial de David Roger Ibáñez Cordero; vii) el certificado de ejecución de obra, primera etapa N.º 1-2009-MTC/25, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; viii) la carta que emite Jesús Figueroa Tapia apoderado de IIRSA Norte a la revista *Caretas*; ix) la sentencia del 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba (Brasil), emitida por el juez Sergio Moro contra Marcelo Odebrecht y otros, en relación al caso Lava Jato; y x) la declaración de Da Rocha Suarez (que según el abogado rectifica el Informe ODB/67-LEGAL-LC).

3.1.2 Sostiene que dado que se trata de un pedido de cese, desestimado por el juzgado, este debió de fundamentar las razones por las que debe mantenerse la prisión preventiva con las nuevas reglas del Acuerdo Plenario N.º 1-2019.

3.1.3 Vulneración al derecho y principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales por afectación de la valoración del peligro procesal.

3.1.4 El juez *a quo* no ha emitido pronunciamiento respecto del pronóstico de pena y proporcionalidad de la medida. Agrega que, en cuanto a la imputada Carmona Bernasconi, tampoco se ha emitido pronunciamiento con relación a la detención domiciliaria.

3.1.5 Falta de valoración de los siguientes elementos de convicción: i) Carta N.º 007-07-2019-IIRSANORTE-V, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve; ii) Informe Técnico N.º 134-2010-SUNAT/2A8300DE; iii) sentencia sobre pago de beneficios sociales en la demanda interpuesta por Pedro Aníbal Morote Cornejo; iv) Disposición de fecha dos de julio de dos mil diecinueve que dispuso abrir investigación preliminar a Pedro Aníbal Morote Cornejo por la presunta comisión del delito de lavado de activos; v) declaraciones de Pedro Aníbal Morote Cornejo, de fecha doce de abril de dos mil diez y quince de setiembre de dos mil diez; y vi) correo de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, enviado por Carlos Alarco con copia a Pedro Aníbal Morote Cornejo.

3.2 Asimismo, en la audiencia de apelación, los abogados defensores de los imputados sostuvieron lo siguiente:

3.2.1 La defensa del imputado Monteverde Bussalleu precisó que la obra Carretera Tarapoto-Yurimaguas sí existe, para ello, en la solicitud de cese de prisión preventiva, han presentado el certificado de ejecución de obra de la primera etapa 01-2009 MTC/25, emitido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; así también se tiene la declaración de una pluralidad de testigos (Walter Lauro Arca Medina, Arturo Guisado Pachas, entre otros). En consecuencia, el contrato también existe. Del mismo modo, alegó que ha sido confundida la declaración de Da Rocha



Suarez, por lo que debe revisarse la traducción correspondiente. Agregó que han ofrecido como prueba extemporánea la testimonial de Jesús Clemente Figueroa Tapia, quien responde de dónde provienen los medios con los que se han hecho las obras y él responde en forma enfática: del Estado. En consecuencia, no se puede afirmar que ese dinero sea maculado, sino del Estado; por tanto, no puede existir el delito de lavado de activos. Finalmente, señaló que la empresa Área SAC fue liquidada en el 2013.

3.2.2 La defensa de la imputada Carmona Bernasconi señaló que de conformidad con la Disposición N.º 39, la imputación es la contratación del consorcio constructor a la empresa Área SAC, no la subcontratación del señor Salinas Coaguila. En ese sentido, precisó que los contratos son reales y que la obra se ejecutó, para ello se cuenta con la declaración de los propios trabajadores y de la prueba extemporánea, relación de correos electrónicos entre el señor Gonzalo Monteverde y el señor Arca Medina, con el cual se demuestra la ejecución directa de esta obra bajo la dirección de la empresa Área SAC. Del mismo modo, han ofrecido la sentencia judicial de demanda de pago de beneficios sociales en favor de Lauro Walter Arca Medina; la sentencia sobre pago de beneficios sociales en la demanda interpuesta por Pedro Aníbal Morote Cornejo; el Reporte Técnico de SUNAT N.º 134-2010, donde se acredita perfectamente los pagos a EsSalud y ONP de los propios trabajadores; el certificado de ejecución de obra; la declaración de Da Rocha Suarez; así como la testimonial de Jesús Clemente Figueroa Tapia, quien era contador en el 2007 en la obra IIRSA Norte y que ha precisado que el dinero que administraba provenía de la concesionaria IIRSA Norte. Este a su vez, era cobrada al Estado Peruano.

#### IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Respecto de la apelación de Monteverde Bussalleu, el fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida. Con ese fin, expone los siguientes motivos:

4.1.1 La defensa cuestiona únicamente lo referido a los hechos de 2007. Esto significa que la base fáctica correspondiente al periodo 2008-2015 no es ni siquiera tangencialmente abordada en su recurso impugnatorio. Por ende, respecto de este último periodo se debe entender que se mantienen incólumes los cargos de contenido penal. En ese sentido, precisó que en junio de 2005 el Estado Peruano a través de ProInversión adjudicó al Consorcio IRSA Norte la construcción de la carretera Paita-Yurimaguas y que las operaciones en torno a esa obra se iniciaron en abril de 2006. Con fecha 5 de enero de 2007, el consorcio constructor IRSA Norte, representado por su funcionario Eleuberto Antonio Martorelli, suscribió un contrato con la empresa Constructora Área SAC, empresa de Gonzalo Monteverde, cuyo objeto contractual fue establecido en \$ 6 720 451. Esta obra tenía por objeto la explotación de canteras y transporte de material para la construcción del tramo 1 de

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

la carretera de Tarapoto-Yurimaguas. Tres días después, el 8 de enero de 2007, la empresa Constructora Área SAC celebró un subcontrato con el imputado Jorge Wilfredo Salinas Coaguila por un monto contractual bastante cercano de \$ 6 484 262 y con el mismo objeto contractual.

4.1.2 Precisó que todos los elementos de convicción ofrecidos por el impugnante tienen una sola orientación, esto es, la de demostrar que la obra de explotación de canteras y transporte de material para la construcción del tramo 1 de la carretera de Tarapoto-Yurimaguas -que en el 2007 el Consorcio IIRSA Norte encargó a la empresa Área SAC- finalmente fue ejecutada. Sin embargo, la Fiscalía advierte que no se pretende criminalizar la celebración de un contrato, sino la utilización de la institución contractual para el lavado de activos, las operaciones bancarias efectuadas en derredor de un contrato y no el contrato en sí mismo es lo que da connotación penal a los hechos. Agregó que, de acuerdo a la tesis imputativa, en el 2007 el lavado de activos se configuró no a partir de la celebración de un contrato de obra entre el consorcio IIRSA Norte y Constructora Área SAC, sino más bien a partir de la subcontratación que esta última empresa acordó con el señor Jorge Wilfredo Salinas Coaguila. Por tanto, lo relevante para el caso que nos ocupa no es que la obra de construcción Tarapoto-Yurimaguas se haya ejecutado físicamente o no, sino que solo tres días después se haya subcontratado a Salinas Coaguila, pese a que no existía autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Asimismo, mencionó el fiscal superior que después de que se produjo la contratación, empresas del grupo empresarial de Odebrecht transfirieron dinero a la Empresa Constructora Área SAC, y esta, a su vez, transfirió dinero a distintas personas naturales y jurídicas, siempre de titularidad del señor Gonzalo Monteverde y de la señora Carmona Bernasconi. Estos últimos finalmente redireccionaron todo ese dinero a empresas que siempre se encontraron bajo el dominio de Gonzalo Monteverde.

4.1.3 Con relación a lo planteado por la defensa, que el dinero proviene del Estado y que, por tanto, no puede ser dinero maculado y pasible del delito de lavado de activos, indicó que un elemento de convicción que la propia defensa ha ofrecido es la Carta N.º 007-07-2019-IIRSANORTE-V, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, suscrita por Lourdes Carreño Carcelén, quien ha señalado que el Consorcio Constructor IIRSA Norte no recibió dinero del Estado, sino de la concesionaria IIRSA Norte SA. Entonces, bajo esa lógica si seguimos el hilo conductor de la defensa, el dinero no provino del Estado directamente sino de un concesionario que es IIRSA Norte SA. Ese dinero perfectamente puede haber sido objeto de lavado por parte de las empresas del señor Gonzalo Monteverde con lo que esta tesis también decae en el caso concreto. Sin perjuicio de ello, también precisó que en el caso de la Interoceánica Norte seguido contra el expresidente Alejandro Toledo en el que el Perú a través de su Corte Suprema ha emitido una resolución aprobatoria de la extradición contra el exmandatario, ha dejado claramente establecido que en ese caso se han producido actos de cohecho, colusión



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

y de lavado con base en el dinero que el Estado le pagó a Odebrecht, Graña Montero, IIRSA, J J Camet y otras constructoras, a propósito de los tramos 2 y 3 de la carretera interoceánica, es decir, el que el dinero provenga finalmente del Estado no enerva la existencia de estas infracciones punibles.

4.1.4 Finalmente, con relación a los elementos de convicción presentados extemporáneamente por la defensa, sostuvo que solo confirman el propósito de la defensa, esto es, demostrar que la obra cuestionada físicamente sí existe; sin embargo, precisó que ese no es el sentido de la incriminación penal sino las operaciones económicas y financieras relacionadas en torno a esa obra.

4.2 En cuanto a la apelación de Carmona Bernasconi, el fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la recurrida. Con ese fin, expone los siguientes motivos:

4.2.1 Existen dos grupos de hechos que constituyen el objeto fáctico de este proceso, hechos ocurridos en el 2007, y otros ocurridos entre el 2008 y el 2015. Este último periodo no es cuestionado por la defensa, porque en este aparece el conglomerado Odebrecht con una serie de empresas, en donde se advierten transferencias importantes de cantidades de dinero a empresas del señor Monteverde y de la señora Carmona, entre las que figuran Construmaq SAC, Constructora Dimaco SAC y División de Maquinarias Antares SAC. Estas empresas, a su vez, transfieren esas cantidades de dinero a otras personas naturales y a personas jurídicas siempre vinculadas con Monteverde y con Carmona. De este modo, el dinero siempre regresa al dominio de estos.

4.2.2 Precisó que los hechos objeto de imputación se presentan en el siguiente orden, en el 2005 el Estado Peruano adjudica la construcción de una obra pública al consorcio IIRSA Norte, este a la vez subcontrata con la Constructora Área SAC, empresa del señor Monteverde y de la señora Carmona, esta empresa a la vez subcontrata, la misma obra, con el señor Jorge Salinas Coaguila. Es el caso que la Constructora Área SAC recepciona a través del sistema bancario dinero proveniente de las empresas del grupo Odebrecht y luego se lo transfiere al señor Salinas Coaguila y a la propia señora Carmona. Pero qué es lo que hizo el imputado Salinas con ese dinero recibido de Constructora Área SAC: lo regresa a empresas vinculadas al señor Monteverde e incluso a la misma empresa Constructora Área SAC.

4.2.3 Reiteró que la defensa busca demostrar que la obra existió; sin embargo, precisó que ese no es el objeto de incriminación. Lo que se incrimina es haber lavado dinero proveniente de una empresa extranjera para generar en el Perú caja que permitiría atender el pago de sobornos. Para ello se cuenta, entre otros, con la declaración de Luis Da Rocha Suarez.

4.2.4 Finalmente, con relación a la proporcionalidad de la medida, sostuvo que es un hecho relevante para el sostenimiento del peligro de fuga que a la fecha los





imputados se encuentren en calidad de no habidos. Citó el caso del señor Félix Moreno, Expediente N.º 75-2017-23, en el que la Primera Sala de Apelaciones Nacional del Sistema de Crimen Organizado, de esta misma Corte Superior, tomó en consideración ese dato para revocar la medida de primera instancia que había ordenado comparecencia restrictiva.

## V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a los fundamentos de la resolución impugnada y los agravios formulados en los recursos de apelación por la defensa de los investigados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, corresponde a esta Sala Superior determinar si la Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se encuentra debidamente motivada con relación al desvanecimiento de los fundados y graves elementos de convicción, la prognosis de pena, el peligro procesal en su vertiente de peligro de fuga y la proporcionalidad de la medida.

## VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

### § DEL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

**PRIMERO:** Las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad, es decir, su sometimiento a la cláusula *rebus sic stantibus*, de modo que su permanencia o modificación, en tanto perdure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio que hicieron posible su adopción<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Ahora bien, conforme al artículo 283.3 del Código Procesal Penal (CPP), el cese de la prisión preventiva procede cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituir esta medida por la de comparecencia, ya sea simple o con restricciones; adicionalmente, tendrá que tomarse en consideración, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de su libertad y el estado de la causa.

**TERCERO:** Así también, la Corte Suprema, en la Casación N.º 391-2011, fundamentos jurídicos 2.7, 2.8 y 2.9, ha establecido –entre otras cosas– que la cesación implica la variación de la situación jurídica existente cuando se dictó la prisión preventiva conforme a lo exigido por el CPP. En ese sentido, este instituto procesal a favor del imputado no implica una reevaluación de los elementos

<sup>2</sup> Ejecutoria Suprema de fecha once de febrero de dos mil diez, recaída en el R. N. N.º 3100-2009-Lima.



propuestos por las partes cuando el Ministerio Público solicitó inicialmente la medida de prisión preventiva, sino que se requiere una nueva evaluación pero con base en la presencia de nuevos elementos que deberán ser aportados por el solicitante, pues estos tendrán que incidir en la modificación de la situación preexistente. De esa forma, quien postule el pedido de cesación preventiva deberá fundamentar concretamente que alguno o varios de los presupuestos empleados para dictar prisión preventiva ya no concurren.

**CUARTO:** Claro está que la prisión preventiva debe cesar, es decir, tener término, cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Se requiere un cambio en la situación jurídica del imputado que incida en cualquiera de los presupuestos materiales que determinaron la prisión preventiva: a) sospecha fundada y grave de vinculación delictiva; y/o b) motivos de prisión como i) gravedad del delito, superior a cuatro años de privación de libertad, y ii) peligrosismo procesal, centrado en los peligros de fuga o de obstaculización<sup>3</sup>.

**QUINTO:** Por su parte, SÁNCHEZ VELARDE<sup>4</sup> indica que el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión y su sustitución por comparecencia, la misma que procederá cuando nuevos elementos de prueba demuestren que no concurren o han desaparecido los presupuestos que determinaron su decisión; es decir, después de haberse dictado prisión preventiva deben realizarse diligencias probatorias durante la investigación, incluso actuadas en el juicio oral, que permitan tal posibilidad de cesación de la prisión impuesta. En tal sentido, pueden ser importantes las declaraciones de nuevos testigos, de coprocesados, de pericias o nuevas pruebas documentales que favorezcan al imputado; incluso pueden estimarse los casos de confesión sincera y de colaboración eficaz. No se trata de cualquier elemento probatorio, sino de aquellos que permitan enervar los presupuestos de la prisión; si no se han actuado diligencias nuevas, carece de sustento el petitorio, pues significaría volver a analizar lo ya evaluado por el juez.

#### § HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

**SEXTO:** Para resolver los recursos de apelación, esta Sala Superior considera pertinente precisar el marco general de imputación y los cargos específicos para los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi. En ese sentido, se tiene lo siguiente:

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. 1.ª edición. Lima, Inpeccp, p. 469.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima, Idemsa, pp. 278-279.



### 6.1 Marco general de la imputación<sup>5</sup>

Por Disposición N.º 39, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se formalizó investigación preparatoria en contra de Gonzalo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi y otros, en la cual se les atribuye la presunta comisión del delito de lavado de activos cometido en el marco de una organización criminal en las modalidades de actos de transferencia y ocultamiento (arts. 1, 2 y 3.b de la Ley N.º 27765; y, 1, 2 y 4.2 del D. L. N.º 1106). De este modo, es materia de investigación por el Ministerio Público, que en el presente caso, se ha determinado que la organización criminal internacional liderada por el grupo empresarial Odebrecht SA habría contado con la colaboración de los imputados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, María Isabel Carmona Bernasconi, Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila, Marcionila Cardoso Pardo y Carlos Javier Ángeles Figueroa, quienes a su vez habrían constituido una serie de empresas para recibir los depósitos provenientes de las empresas Constructora Internacional del Sur, Klienfeld Services Ltd., Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, Consorcio IIRSA Norte, Constructora Norberto Odebrecht-Sucursal Perú, Odebrecht Perú Operaciones y Servicios SAC y Concesionaria Interoceánica Sur 2 SA (vinculadas a Odebrecht), que cumplieron el rol de blanquear dichos activos dentro del país y, finalmente, destinarlos a pagos de sobornos en el marco de contrataciones públicas y blanqueo de dinero a campañas políticas, así como a cuentas de empresas *offshores* extranjeras. Para ello realizaban operaciones financieras y comerciales no reales a fin de justificar el ingreso de tales capitales. Así también, se habrían organizado en los siguientes niveles de funcionamiento: 1) uno liderado por Monteverde Bussalleu con el concurso de Carmona Bernasconi, quienes manejaban la administración de sus empresas y tomaban decisiones; y 2) otro conformado por Cardoso Pardo, Ángeles Figueroa y Salinas Coaguila, quienes eran los encargados de presentarse ante las autoridades, entidades públicas o privadas donde se demandase representación de las empresas.

Además, debe precisarse que la Fiscalía identifica dos hechos que vienen siendo materia de investigación. Estos son:

1. El primero, referido al periodo 2007 y relacionado con el concurso público convocado por ProInversión para la "Concesión de las obras y el mantenimiento de los tramos viales del eje multimodal del Amazonas norte del plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana" (IIRSA), el cual fue adjudicado al Consorcio IIRSA Norte<sup>6</sup> y cuyo objeto fue la

<sup>5</sup> Según la formalización de la investigación preparatoria, Disposición N.º 39, del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, y de acuerdo a lo señalado por esta Sala Superior en el Expediente N.º 00017-2017-9-5201-JR-PE-03, Resolución N.º 3, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

<sup>6</sup> Consorcio conformado por las empresas Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, Constructora Andrade Gutiérrez SA, y Graña y Montero SA.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

construcción de la carretera desde Puerto Paita hasta Yurimaguas divididos en seis tramos. El primer tramo es el de Tarapoto-Yurimaguas. Esta empresa encargó la ejecución del contrato al Consorcio Constructor IIRSA Norte, que suscribió un subcontrato con la empresa Constructora Área SAC, a fin de que realicen trabajos de explotación de canteras y transporte de material y otros, por un monto de \$ 6 720 451.55. Tres días después, esta última empresa celebró un contrato privado de ejecución de obra con Jorge Salinas Coaguila por \$ 6 484 262.18. Así, a partir del dinero ingresado por una de las empresas de Odebrecht, se realizó una suerte de tráfico o movimiento de este.

2. El segundo se refiere al periodo 2008-2015, respecto a un entramado de operaciones financieras vinculadas al Grupo Odebrecht S. A., de cuantiosas sumas de dinero, que fue depositado a favor de tres empresas relacionadas a Monteverde Bussalleu, entre las que figuran Construmaq SAC, Constructora Dimaco SAC y División Maquinaria Antares SAC. Estas empresas realizaron diversas transferencias a otras empresas vinculadas al mismo imputado en montos similares a los recibidos.

#### 6.2 Marco de imputación específico para cada uno de los imputados

- **Imputación específica respecto de Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu**

Se le imputa a Monteverde Bussalleu haber colaborado con la citada organización criminal durante los años 2007-2015, en la que habría ejecutado actos de transferencia y ocultamiento de activos ilícitos procedentes de la Caja 2, por un total de \$ 24 906 592.00, tanto como persona natural como a través de sus empresas.

Es así como, durante el año 2007, habría recibido, en las cuentas de su empresa Constructora Área SAC, transferencias del grupo empresarial Odebrecht. Una vez recibidos los activos, habrían girado cheques y realizado transferencias a favor de los imputados Cardoso Pardo, Salinas Coaguila, Carmona Bernasconi y las empresas vinculadas a su persona. En ese sentido, efectuó transferencias por un total de \$ 2 318 651.00, a favor de la *offshore* panameña Balmer Holding Assets Ltd., vinculada a la investigación Lava Jato en Brasil. Asimismo, a fin de justificar estas transferencias, el Consorcio Constructor IIRSA Norte y Constructora Área SAC suscribieron el "Subcontrato Privado de Obra CS-PR-030/06", por la suma de \$ 6 720 451.55, pero tres días después esta última empresa contrata a Salinas Coaguila (ejecutor de obra) con el objeto de que realice la referida actividad por el valor de \$ 6 484 262.18. Estos contratos se tratarían de operaciones económicas no reales.

Por otro lado, durante los años 2008-2015, el imputado recibió \$ 13 173 266.00, procedentes de la Caja 2, a través de las empresas Construmaq SAC, Constructora Dimaco SAC y División Maquinaria SAC. Este dinero fue transferido a cuentas bancarias de sus otras representadas y a título personal, entre ellas, la más sospechosa es la realizada a la empresa Isagon SAC (en la que es apoderado



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

general), la cual resultó ser una *offshore* utilizada por Odebrecht para transferir dinero sucio al Perú. Asimismo, desde Isagon SAC entre los años 2013 y 2014, transfirió \$ 4 396 796.00 a la empresa panameña *Cine And Art Adrt 2013 SRL*, la cual estaría vinculada al financiamiento de campañas políticas en distintos países.

Así, el imputado habría realizado actos de ocultamiento al utilizar estos activos de procedencia ilícita para los pagos a sus socios Bere SA Contratistas Generales y Ángeles Figueroa por medio de operaciones aparentemente lícitas. Con el fin de justificar los depósitos efectuados por Odebrecht, estos pagos eran realizados por Construmaq SAC e Inversiones Santuario SA. Por último, existe sospecha de que el imputado haya realizado diversos retiros, en efectivo, de las cuentas de las siguientes empresas: Isagon SAC (\$ 2 693 225.40), Inversiones Santuario SA (\$ 8 295 100.00) y Construmaq SAC (\$ 1 197 226.94). Se desconoce el destino del dinero, a excepción de los depósitos realizados a favor de Cementerios Centrales SAC hasta por \$ 1 218 000.00.

• **Imputación específica respecto de María Isabel Carmona Bernasconi**

Se le atribuye a la imputada Carmona Bernasconi haber colaborado con la citada organización criminal, durante los años 2007-2015, en la que habría ejecutado actos de transferencia y ocultamiento de activos ilícitos procedentes de la Caja 2. Esta se encuentra vinculada, durante el año 2007, con la segunda fase de transferencia del dinero, pues a través de una cuenta de Constructora Área SAC habría recibido dinero procedente de diversas empresas vinculadas a Odebrecht. Es así que, recibidos los activos, efectuó diversas transferencias, por el importe de \$ 428 500.00 en una cuenta perteneciente a Dominatrix Limited (de la cual es apoderada) y de \$ 25 327 592.00 a través de las empresas Constructora Área SAC (socia), Inversiones Turísticas Miraflores SA (directora), Casa de Cambios La Moneda, Cementerios Centrales SAC, Isagon SAC, Constructora Arcamo y Dimaco, División Maquinaria Antares SAC y Construmaq SAC. Del mismo modo, habría girado cheques y realizado transferencias a favor de ella misma, de Cardoso Pardo, Salinas Coaguila y de las empresas Casa de Cambios La Moneda SAC, Dominatrix Limited y Allamanda Ventures Limited. De esta última efectuó transferencias a favor de la *offshore* Balmer Holding Assets Limited, vinculada a Odebrecht SA.

§ ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

**SÉPTIMO:** Estando a que los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi han formulado similares cuestionamientos a la resolución impugnada, el Colegiado pasará a analizar los mismos de forma conjunta. En ese orden de ideas, en relación a los hechos imputados, al evaluarse el requerimiento de prisión preventiva en contra de los citados imputados, el juez *a quo* determinó la existencia de graves y fundados elementos de convicción de la comisión del delito de lavado de activos en las modalidades de transferencia y ocultamiento. Del mismo modo, la

Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

prognosis de pena y el peligro procesal. Motivo por el cual, en su oportunidad, se declaró fundada la citada medida coercitiva. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior por Resolución N.º 3, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dado que concurrían de manera conjunta los presupuestos que establece el artículo 268 del CPP.

**OCTAVO:** Ahora bien, como primer agravio los recurrentes alegan que el juzgado no ha analizado correctamente y de manera global y sistemática los nuevos elementos de convicción ofrecidos. Estos elementos son los siguientes: a) la sentencia judicial de demanda de pago de beneficios sociales en favor de Lauro Walter Arca Medina (Expediente N.º 494-2008, Resolución N.º 19, de fecha dos de abril de dos mil doce, confirmada el primero de agosto de dos mil trece; b) las testimoniales de Lauro Walter Arca Medina (catorce de agosto de dos mil diecinueve), Cristóbal Arturo Guisado Pachas (catorce de agosto de dos mil diecinueve), Percy Jesús Jara de Dios (quince de agosto de dos mil diecinueve), Daniel Ulloa Zambrano (quince de agosto de dos mil diecinueve) y David Roger Ibáñez Cordero (diecinueve de agosto de dos mil diecinueve); c) el Certificado de Ejecución de Obras N.º 1-2009-MTC/25, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; d) la carta que emite Jesús Figueroa Tapia, apoderado de IIRSA Norte, a la revista *Caretas*; e) la sentencia del 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba (Brasil), emitida por el juez Sergio Moro contra Marcelo Odebrecht y otros, en relación al caso Lava Jato; y f) la declaración de Da Rocha Suarez (que según el abogado rectifica el Informe ODB/67-LEGAL-LC).

**NOVENO:** Sobre estos elementos de convicción, los recurrentes sostienen que los contratos son reales y que la obra se ejecutó, de ahí que la obra Carretera Tarapoto-Yurimaguas sí existe. Al respecto, el fiscal superior precisó que con los citados elementos y argumentos los impugnantes solo buscan cuestionar los hechos correspondientes al primer periodo (2007), los cuales se hallan descritos en el considerando sexto de la presente resolución. En efecto, de los elementos de convicción que han presentado, se advierte que buscan demostrar que la obra de explotación de canteras y transporte de material para la construcción de la carretera Tarapoto-Yurimaguas -que en el 2007 el Consorcio IIRSA Norte encargó a la empresa Constructora Área SAC- sí fue ejecutada. Respecto de los hechos correspondientes al periodo 2008-2015 no se ha efectuado ningún cuestionamiento; por tanto, sobre estos hechos se mantienen incólumes los cargos de contenido penal. Del mismo modo, el representante del Ministerio Público sostuvo que la Fiscalía no criminaliza la celebración de un contrato *per se*, sino la utilización de la institución contractual para el lavado de activos.

**DÉCIMO:** Tal como se tienen los hechos descritos, en el 2007 el Consorcio IIRSA Norte ganó la buena pro para la "Concesión de las obras y el mantenimiento de los



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

tramos viales del eje multimodal del Amazonas norte del plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana”, cuyo objeto fue la construcción de la carretera desde Puerto Paita hasta Yurimaguas dividida en seis tramos. El primero fue el tramo Tarapoto-Yurimaguas. Esta empresa encargó la ejecución del contrato al Consorcio Constructor IIRSA Norte, que, a su vez, suscribió un subcontrato con la empresa Constructora Área SAC a fin de que realice trabajos de explotación de canteras y transporte de material y otros, por un monto de \$ 6 720 451.55. Tres días después esta última empresa celebra un contrato privado de ejecución de obra con Salinas Coaguila por la suma de \$ 6 484 262.18. A partir del dinero ingresado por una de las empresas de Odebrecht, se realizó una suerte de tráfico o movimiento de este.

Sobre la imputación a la que se hace referencia en este periodo 2007, el fiscal superior en audiencia ha precisado que en este periodo el delito de lavado de activos se configuró no a partir de la celebración de un contrato de obra entre IIRSA Norte y Constructora Área SAC, sino más bien a partir de la subcontratación de esta misma obra que Constructora Área SAC acordó con el imputado Jorge Wuilfredo Salinas Coaguila.

**DÉCIMO PRIMERO:** En ese orden de ideas, esta Sala Superior, cuando tuvo la oportunidad de pronunciarse, en vía de apelación, sobre la prisión preventiva dictada en contra de los imputados Monteverde Bussalleu, Carmona Bernasconi y Salinas Coaguila, precisó lo siguiente:

“F. j. 6.14: (...) es de precisar que el contrato privado de ejecución de obra, de fecha ocho de febrero de dos mil siete, celebrado entre la empresa Constructora Área SAC (la contratista) -representada por Carmona Bernasconi- y Salinas Coaguila (ejecutor de obra), por el monto de \$ 6 484 262.18 si bien tenía como objeto la explotación de canteras y otros a lo largo de toda la carretera IIRSA Norte; sin embargo, conforme la imputación fáctica y la recurrida, dicho contrato habría sido simulado, es decir, se trataría de operaciones no reales.

F. j. 6.15: En efecto, a criterio de este Colegiado se cuenta con evidencias suficientes sobre el contrato simulado. Así se tiene que el contrato se dio tres días después del Subcontrato de Obra CS-PR-030/06"40, suscrito entre Constructora Área SAC y Consorcio Constructora IIRSA NORTE. El dinero que recibió el investigado [Salinas Coaguila] de parte de la contratista tuvo una segunda fase de transferencia, esto es, transfirió dinero a la empresa Casa de Cambio La Moneda SAC e incluso al mismo contratista (Constructora Área SAC), conforme se advierte de la Carta ODC-4434-20176, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, remitida por el Banco Financiero, a través de la cual adjunta copia del voucher de los depósitos ordenados por Jorge Salinas Coaguila a favor de Constructora Área SAC y Casa de Cambio La Moneda SAC, en el año dos mil siete. En ese sentido, por reglas de la lógica, no es usual que suscrito un contrato y/o subcontrato, el dinero pagado regrese al contratista y a empresas relacionadas con dicho contratista, conforme nos ocupa en



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

el presente caso. Asimismo, del Reporte de la UIF N.º 006-2017-DAOUIF- S8A7, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, se advierten las operaciones sospechosas del investigado Salinas Coaguila”<sup>7</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En efecto, tal como se verificó en su oportunidad, se cuenta con evidencias suficientes para sostener que el contrato realizado entre Constructora Área SAC –representada por Carmona Bernasconi– y Salinas Coaguila se trataría de un contrato simulado. Igualmente, el dinero que recibió el imputado Salinas Coaguila fue nuevamente transferido, entre otras empresas a Constructora Área SAC. Por tanto, se advierten operaciones sospechosas, lo cual es materia de investigación por el delito de lavado de activos. En consecuencia, no se podría negar que este contrato ha sido celebrado presuntamente para dotar de apariencia lícita a transferencias de origen ilícito. Más aún si ello se halla respaldado con el Informe N.º 0026-04-2010/2104002, emitido por la Sunat, del cual se desprende que la empresa Constructora Área SAC no pudo exhibir documentación contable del ejercicio 2007 respecto al cumplimiento de sus obligaciones; y, con el Resumen Estadístico de Fiscalización, del cual se desprende que no se tuvo a la vista documentación tributaria del proveedor Salinas Coaguila, relacionada a sus operaciones en el 2007.

**DÉCIMO TERCERO:** Precisado ello, y continuando con el análisis de los elementos de convicción ofrecidos por los recurrentes, los cuales tienen como finalidad demostrar que los contratos son reales, que la obra se ejecutó, en consecuencia, que la carretera Tarapoto-Yurimaguas sí existe, esta Sala Superior precisa que en la resolución que confirma la prisión preventiva en contra de los imputados en mención, se ha establecido que de acuerdo al estadio del proceso (investigación preparatoria) la ejecución de la carretera Tarapoto-Yurimaguas no es específicamente materia de cuestionamiento para resolver el pedido de prisión preventiva, pues lo que corresponde es verificar si existen graves y fundados elementos de convicción que permitan vincular a los imputados con el delito de lavado de activos<sup>8</sup>. En ese sentido, el Colegiado advirtió que en el marco de las imputaciones, se vincula a los imputados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi en calidad de apoderados generales o socios fundadores de empresas (Constructora Área SAC, División Maquinaria Antares SAC, Construmaq SAC, entre otras) que recibieron activos ilícitos procedentes del Departamento de Operaciones Estructuradas de Odebrecht SA (“DOE - Caja 2”) y que, a su vez, transfirieron dinero a empresas –extranjeras y vinculadas con los imputados– y a

<sup>7</sup> Expediente N.º 17-2017-9, Resolución N.º 3, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

<sup>8</sup> Fundamento jurídico 6.42.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

personas naturales. De tal manera que el dinero habría retornado al fondo del grupo empresarial de Odebrecht. En consecuencia, podemos concluir que se les atribuye el empleo de la plataforma empresarial para el lavado del dinero y no la creación o existencia de las empresas, más aún si se verifica que efectivamente estas empresas se encuentran constituidas formalmente en registros públicos. Asimismo, la data de su constitución no es relevante, pues ello no es materia de cuestionamiento y, en el presente caso, no aporta para la configuración del delito de lavado de activos, ya que precisamente a través de estas en apariencia de licitud se pretendía introducir el dinero de origen ilícito al sistema económico formal<sup>9</sup>.

**DÉCIMO CUARTO:** Tal como se ha detallado, del análisis realizado por esta Sala Superior cuando confirmó la prisión preventiva en contra de los citados imputados, ya quedó establecido que la ejecución de la carretera Tarapoto-Yurimaguas no es materia de cuestionamiento. En consecuencia, todos los nuevos elementos de convicción ofrecidos por los recurrentes y que tienen esa finalidad, deben ser desestimados, pues no desvirtúan los elementos de convicción que han servido de sustento para dictar prisión preventiva. Máxime si como lo ha sostenido el fiscal superior, estos solo cuestionarían el periodo 2007, y quedarían incólumes los cargos respecto al periodo 2008-2015. En efecto, los elementos analizados en su oportunidad (prisión preventiva) mantienen la vigencia de la medida decretada. Estos elementos, entre otros, son los siguientes:

- La traducción certificada de la Sentencia del 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba (Brasil), emitida por el juez Sergio Moro contra Marcelo Odebrecht y otros en relación al caso Lava Jato. De esta se desprende que, entre los años 2006 y 2014, el grupo empresarial Odebrecht utilizó para el pago de coimas o comisiones ilícitas en el exterior a las *offshores* Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd., entre otras empresas.
- El Reporte N.º 06-2017-DAO-UIF-SBS, de fecha dieciocho de enero, en el cual se verifica que la Constructora Área SAC no solo recibió dinero de las citadas *offshores* Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd., toda vez que también se verifican las transferencias de IIRSA Norte y Odebrecht SA en el año 2007.
- Así también, el Reporte UIF N.º 007-2017-DAO-UIF-SBS, ampliado por el Reporte UIF N.º 035-2017-DAO-UIF-SBS, de los cuales se advierte que el grupo empresarial Odebrecht transfirió dinero a diversas empresas representadas por Monteverde Bussalleu y vinculadas a Carmona Bernasconi (Construmaq SAC, Constructora Dimaco SAC y División de Maquinarias Antares SAC), las mismas que transfirieron el dinero, entre otras operaciones, a cuentas propias, de Carmona Bernasconi y terceros. Este dinero volvía al

<sup>9</sup> Fundamento jurídico 6.35.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

imputado Monteverde Bussalleu o se transfería a favor de las *offshores* Gambilt Intl Corp o Cine & Art 2013 SRL, las cuales se encuentran vinculadas al caso Lava Jato.

La declaración de apertura de cuentas solicitada por Construmaq SAC en el Credicorp Bank SA en Panamá, en la que se declara como dueños a Isagon SAC e Inversiones Arcamo SAC. Además figuran como apoderados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, quienes coincidentemente se encuentran vinculados con las mismas empresas. A su vez, tenemos la Traducción Certificada N.º 0073.2017 "documento extraído de los volúmenes 1 y 4 de la delación de Monica Moura", de la cual se desprende que para el pago de un financiamiento de una campaña política en Panamá, se utilizó a Isagon como una *offshore* de Odebrecht en Perú, y que para justificar esta operación, Odebrecht exigió que se realizara un contrato ficticio. Igualmente contamos con el correo electrónico, de fecha 27 de abril de 2011, remitido por <u0021@fox.com> a <u0046@fox.com>, adjuntado con la Carta OBD/67-2019-LEGAL-LS de la empresa Odebrecht. En este se aprecia expresamente "Favor programar as transferencias (todas para 02-05-2001) US\$ 518 134, 72 (Cod: Campaña nac. 2) (escrit. DS)"; y enseguida se consigna como beneficiario a Construmaq SAC y como banca a utilizar a Credicorp Bank Panama. En consecuencia, se verifican las dinámicas, dispersas y las cuantiosas transferencias reportadas por la UIF, que no solo son sospechosas por la forma en que se han realizado entre personas jurídicas representadas por los mismos imputados, sino que se encuentran ciertamente vinculadas a actividades ilícitas.

**DÉCIMO QUINTO:** Otro de los agravios que mencionan los impugnantes es que el dinero con el cual realizó la obra el Consorcio Constructor IIRSA Norte provenía de la Concesionaria IIRSA Norte, que a su vez esta última cobraba al Estado Peruano. Por ende, no se puede afirmar que ese dinero sea maculado, sino del Estado. Dicho esto, no puede existir el delito de lavado de activos. Sobre este agravio, esta Sala Superior coincide con lo manifestado por el fiscal superior, en el sentido que con el elemento ofrecido por los recurrentes (Carta N.º 007-07-2019-IIRSANORTE-V, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, suscrita por Lourdes Carreño Carcelén), se determina que el Consorcio Constructor IIRSA Norte no recibió dinero del Estado, sino de la concesionaria IIRSA Norte SA en las cuentas N.º 193-1535994-0-89 (BCP - soles) y N.º 193-1534859-1-34 (BCP - dólares)<sup>10</sup>. Así las cosas, se desestima la testimonial de Jesús Clemente Figueroa Tapia ofrecida por los impugnantes, dado que en la pregunta N.º 17, ante la interrogante, según su condición de contador del Consorcio Constructor IIRSA Norte, de septiembre de 2007 a 2008, indique usted: ¿De dónde provenía el dinero que administraba el citado consorcio a través de las cuentas antes indicadas?, respondió lo siguiente:

<sup>10</sup> Folios 332 y 333.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

---

"Que provenía de la concesionaria IIRSA Norte, que a su vez la Concesionaria le cobraba al Estado peruano"<sup>11</sup>. En efecto, tal como se verifica, el citado testigo afirmó que el dinero provenía de la concesionaria IIRSA Norte, tal como se confirma con la citada carta (Carta N.º 007-07-2019-IIRSANORTE-V). Y si bien, en su respuesta agrega que a su vez la concesionaria le cobraba al Estado Peruano. Ello deberá ser materia de esclarecimiento en la etapa correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO:** Igualmente, los impugnantes refieren que el juez *a quo* no ha valorado, respecto del origen ilícito del dinero, los siguientes elementos probatorios: i) Carta N.º 007-07-2019-IIRSANORTE-V, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, emitida por IIRSA NORTE; ii) Informe Técnico N.º 134-2010-SUNAT/2A8300DE; iii) sentencia sobre pago de beneficios sociales en la demanda interpuesta por Pedro Aníbal Morote Cornejo; iv) Disposición de fecha dos de julio de dos mil diecinueve que dispuso abrir investigación preliminar a Pedro Aníbal Morote Cornejo por la presunta comisión del delito de lavado de activos; v) declaraciones de Pedro Aníbal Morote Cornejo, de fecha doce de abril de dos mil diez y quince de setiembre de dos mil diez; y vi) correo de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, enviado por Carlos Alarco con copia a Pedro Aníbal Morote Cornejo. Sobre ello, conforme a lo señalado por el fiscal superior, tienen como fin demostrar que la obra de explotación de canteras y transporte de material para la construcción de la carretera Tarapaoto-Yurimaguas -que en el año dos mil siete el Consorcio IIRSA Norte encargó a Constructora Área SAC- sí fue ejecutada. En efecto, esta Sala Superior verifica que estos elementos tienen el mismo fin que los elementos de convicción analizados en los considerandos octavo y siguientes de la presente resolución, a los cuales ya se ha dado respuesta.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** A la vez, alegan como agravio que el juez *a quo* no ha emitido pronunciamiento respecto a la prognosis de la pena que sirvió de soporte a la imposición del mandato de prisión preventiva. En vista de ello, es de precisar que en el caso que nos ocupa con los nuevos elementos de convicción no se han desvanecido los que sirvieron para dictar prisión preventiva. Del mismo modo, no podría realizarse un nuevo análisis de la prognosis de pena porque los cargos por el delito que se les imputa, lavado de activos, se mantienen incólumes.

**DÉCIMO OCTAVO:** La defensa de la imputada Carmona Bernasconi cuestiona que el juez *a quo* no haya emitido pronunciamiento con relación a la detención domiciliaria. Sobre ello, esta Sala Superior precisa que en un pedido de cese de prisión preventiva no se puede analizar la imposición de otras medidas menos gravosas que la prisión preventiva si no se cumple con las exigencias establecidas en el artículo 283.3 del CPP. Caso contrario sería desnaturalizar este instituto procesal.

---

<sup>11</sup> Folio 936.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

**DECIMO NOVENO:** Finalmente, los recurrentes alegan que el juzgado ha desestimado el comportamiento procesal de estos durante más de diez años, quienes se encuentran como *no habidos* como consecuencia de la celada tendida por la Fiscalía, la que ha solicitado una prisión preventiva injusta. Al respecto, esta Sala Superior verifica que los impugnantes no introducen nada nuevo al debate. Del mismo modo, se precisa que la condición de *no habidos* de los imputados no les es favorable para evaluar positivamente su condición procesal. En efecto, el comportamiento que han desplegado los imputados, al estar como *no habidos*, desde que se dictó detención preliminar, veintidós de febrero de dos mil diecinueve, hace latente su ánimo por evadir la acción de la justicia. En ese sentido, denota, por un lado, una afrenta decidida contra el sistema de administración de justicia, que deja traslucir el ánimo de querer protegerse en un manto de impunidad; y, por otro, impide al órgano jurisdiccional hacer una prognosis favorable de la conducta futura, pues la condición de *no habidos* revela la intención permanente de los imputados de sustraerse a la acción de justicia<sup>12</sup>.

§ CONCLUSIÓN

**VIGÉSIMO:** Por las razones expuestas, los nuevos elementos de convicción invocados por los recurrentes no son suficientes para demostrar "que no concurren los motivos que determinaron" la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva. En tal sentido, al no cumplirse con la exigencia legal establecida en el artículo 283.3 del CPP para proceder a la sustitución de esta medida por otra medida coercitiva menos intensa, debe confirmarse la recurrida.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 3, de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró infundada la solicitud de cese de prisión preventiva solicitado por la defensa de los imputados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel


<sup>12</sup> Criterio adoptado por esta Sala Superior en el Expediente N.º 160-2014-335, Resolución N.º 3, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

Carmona Bernasconi en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*


Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
GUILLERMO PISCOYA

  
ANGULO MORALES



  
MIRIAM RÍOS LLAMACURI LERMO  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
1ª Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente  
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

